

“G , Pablo Nahuel s/ incidente de recurso extraordinario”
CFP 20117/2017/5/2/1/RH1

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Pablo Nahuel G , y dispuso su excarcelación (fs. 2/6).

Al respecto, consideró que, de acuerdo con la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la libertad ambulatoria durante el proceso sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley. Añadió que, de conformidad con lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe n° 2/97, la seriedad del delito y la severidad de la pena, aunque constituyen pautas para evaluar la posibilidad de que el procesado intente eludir la acción de la justicia, no resultan suficientes para justificar la continuación del encarcelamiento preventivo luego de cierto plazo, y al efecto deben considerarse varios elementos, los valores morales demostrados, su ocupación, los bienes que posee, sus vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. Además, citó el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -del 30 de octubre de 2008- en el caso “Bayarri vs. Argentina”, en cuanto sostuvo que *“las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia”*. Sobre esa base, el tribunal sostuvo que la decisión por la que había sido rechazada la

solicitud de G no se fundó en elementos que permitieran considerarla ajustada a aquellas pautas, ni fueron refutados los argumentos sobre los que la defensa reclamó su libertad ambulatoria. Agregó que la cámara de apelaciones había omitido analizar las condiciones personales de aquél, pese a que el Estado tiene la obligación de demostrar, en su caso, la existencia del riesgo procesal, y consideró que la constatación de su domicilio y la ausencia de antecedentes penales permitían descartar el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Sumado a ello, negó que la gravedad del hecho permitiera, por sí misma, presumir esa contingencia, y descalificó la relevancia que aquel tribunal otorgó a ese factor para rechazar la excarcelación del nombrado (fs. 3/5).

Por otra parte, el *a quo* también estimó que se había vulnerado el principio acusatorio, desde que la excarcelación fue rechazada pese a que el agente fiscal expresó su opinión favorable a la libertad de ese imputado. Al respecto, citó precedentes propios y pronunciamientos de la Corte (fs. 5 vta./6).

Por último, invocó el criterio según el cual “*la medida cautelar no podía ser más excesiva que la pena en expectativa*” y sostuvo que, teniendo en cuenta la imputación formulada a G , en el presente obstaba a mantener su encierro.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General dedujo recurso extraordinario federal (fs. 7/20) cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 22/24).

II

En su apelación el recurrente sostuvo la arbitrariedad del fallo. Al respecto, alegó que el *a quo* omitió el examen de las constancias de la causa, y pasó por alto la gravedad de los hechos atribuidos al

“G , Pablo Nahuel s/ incidente de recurso extraordinario”
CFP 20117/2017/5/2/1/RH1

nombrado, las pruebas obrantes en su contra, el riesgo de fuga debido a la pena que eventualmente podría corresponderle y la posibilidad de que entorpezca la investigación teniendo en cuenta la especial agresividad con que habría actuado. Añadió que ese tribunal tampoco tuvo en cuenta que su defensa no impugnó la decisión de la cámara federal -previa a la aquí apelada- que confirmó el auto por el que se dispuso su procesamiento y su prisión preventiva.

Asimismo, objetó la valoración que el *a quo* hizo del dictamen del fiscal en la materia. En ese sentido, con invocación del precedente de la Corte publicado en Fallos: 332:1210, refirió que la supuesta imposibilidad del órgano jurisdiccional para apartarse de la opinión de aquel magistrado carece de fundamento legal. Y agregó que esa situación no genera una afectación del principio acusatorio, cuyo alcance en la etapa inicial del proceso -instrucción- no es idéntico al que tiene en el juicio oral, así como tampoco lo son los efectos de la garantía de imparcialidad en una y otra fase del proceso.

III

A los fundamentos desarrollados por el Fiscal General apelante, a los que me remito y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado, en cuanto sostuvo la afectación del principio acusatorio con motivo del rechazo de la excarcelación del imputado pese a la opinión favorable del agente fiscal.

En ese sentido, coincido con el recurrente en que tal conclusión se apoyó en afirmaciones dogmáticas que le otorgaron una fundamentación sólo aparente, desde que en la sentencia sólo se invocó, de manera general, el “*modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra*

Constitución Nacional”, sin analizar su alcance respecto de la materia debatida en el *sub examine*, cotejarlo con las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación -en especial con su artículo 312, por el que se reconoce la potestad del juez de ordenar la prisión preventiva del imputado- ni relacionarlo con las concretas circunstancias del caso, deficiencia que, a mi modo de ver, no resultó subsanada por la mera cita de anteriores decisiones de esa cámara, ni de precedentes de la Corte que, cabe añadir, versaron sobre una situación diferente de la del *sub lite* -todos ellos trataron de la posibilidad de que un tribunal oral aplique una pena superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el alegato del debate-.

En tales condiciones, pienso que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del proceso y debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido (Fallos 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación